

en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley, que estén vigentes al 1ro de julio del año del aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes de la fecha del aumento.”

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de agosto de 1996.

**Sueldo de Fiscal Especial General—Aumento Porcentual;
Enmienda**

(P. del S. 1335)
(Conferencia)

[NÚM. 135]

[Aprobada en 13 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, a fin de atemperar el aumento porcentual correspondiente al cargo de Fiscal Especial General I, a tenor con la intención legislativa de la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995, se enmendó la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, con el propósito de ajustar el sueldo de varios cargos del Departamento de Justicia, entre ellos, el de Fiscal Especial General I.

Luego de culminado el trámite legislativo, se aprobó el sueldo correspondiente a dicho cargo por la cantidad de \$58,000, efectivo al 1ro. de julio de 1995, y por \$62,000 ó el 92.5% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor, efectivo al 1ro. de julio de 1996.

Sin embargo, la intención legislativa de la Ley Núm. 112, antes citada, contemplaba que el aumento fuera de un 95% y no un 92.5%, por lo que se recomienda la presente medida a fin de subsanar el error en el trámite.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 133b], para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Sueldos.—Se establecen los siguientes sueldos anuales para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio de Confianza:

Cargo	Sueldo Anual	
	Efectivo 1ro. julio de 1995	Efectivo 1ro. julio de 1996
Fiscal de Distrito	\$60,000	\$65,000 o el sueldo de un Juez Superior cual fuere mayor
Fiscal Especial General III	\$63,000	\$67,000 o el 102.5% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Fiscal Especial General I	\$58,000	\$62,000 o el 95% de sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Fiscal Auxiliar Superior	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Procurador para Asuntos de Menores	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo de Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Procurador Especial para Sala de Relaciones de Familia	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Fiscal Auxiliar I	\$47,000	\$50,000 o el 80% del sueldo de Fiscal de Distrito cual fuere mayor

Los fiscales y procuradores que sean designados por el Secretario de Justicia a desempeñar funciones directivas o administrativas recibirán una compensación especial, pago que será adicional al sueldo que por ley le corresponda, por el término que dure tal designación. El Secretario de Justicia determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, la cual no podrá exceder de un diez

(10) por ciento del sueldo establecido por ley para el cargo ocupado por un fiscal o procurador en propiedad. Al establecer la compensación se podrán tomar en consideración las condiciones especiales de trabajo, las realidades administrativas del Departamento de Justicia, el número de fiscales o procuradores y empleados bajo su supervisión y cualquier otro factor pertinente.

A partir de la vigencia de esta Ley los Fiscales y los Procuradores que se nombren devengarán:

Cargo	Sueldo Anual	
	Efectivo Iro. julio de 1995	Efectivo Iro. julio de 1996
(a) Fiscal de Distrito	\$60,000	\$65,000 o el sueldo de un Juez Superior cual fuere mayor
(b) Fiscal Auxiliar III	\$58,000	\$62,000 o el 95% del sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor
(c) Fiscal Auxiliar II	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor
(d) Procurador para Asuntos	\$56,000	\$60,000 o el 90% del Menores sueldo de un Fiscal de Distrito cual fuere mayor
(e) Procurador Especial de Familia	\$56,000	\$60,000 o el 90% de sueldo de un de [sic] Fiscal de Distrito cual fuere mayor
(f) Fiscal Auxiliar I	\$47,000	\$50,000 o el 80% de sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de agosto de 1996.

Servicios de Intérprete en Agencias Gubernamentales

(P. de la C. 2374)

[NÚM. 136]

[Aprobada 13 de agosto de 1996]

LEY

Para disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad existe una actitud de mayor entendimiento, cooperación y respeto, por parte de la sociedad puertorriqueña, en lo referente a los problemas y las necesidades que enfrentan las personas con impedimentos. Tal despertar en nuestra conciencia social ha resultado, a su vez, en la aprobación de legislación que fomenta el desarrollo máximo de dichas personas para que éstas puedan disfrutar de una vida más productiva y gozar de las mismas oportunidades que los demás.

Esta medida promueve un adelanto para las personas que sufren impedimentos, específicamente aquellas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, quienes hoy en día poseen una serie de técnicas para comunicarse eficazmente, incluyendo el lenguaje de señas, mímicas, pantomimas y gestos naturales. Cabe resaltar que dicho progreso en las técnicas de comunicación les ha permitido desarrollarse con normalidad en el diario vivir.

Parte de nuestra vida cotidiana, de alguna forma u otra, implica el desenvolvimiento con agencias gubernamentales. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable satisfacer la necesidad de proveer un intérprete en todas las agencias gubernamentales para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a las